

3º.- En base al principio de conservación (Art. 51 LPAC) se conserva el resto de las actuaciones llevadas a cabo.”

Prima Facie, anula el acuerdo del Consejo de Gobierno en el que se aprueba las bases, y por otro lado, en base al principio de conservación de los actos, conserva todas las actuaciones realizadas.

Sobre ello, no ha de obviarse que el recurso se fundamenta en la falta de motivación de las Bases, la cual es parte del contenido del acto. Sobre ello ha de apelarse a principio “favor acti”. En este sentido, la Ley 39/2015 contiene una serie de previsiones para salvaguardar aquella actividad de la administración que pueda ser, por una parte, aprovechada (convertida, conservada, convalidada) y, por otra, la limitación de la transmisión de la invalidez entre actos (sucesivos o interrelacionados). De esta forma se establecen una serie de mecanismos:

- **Transmisibilidad o intrasmisibilidad de la invalidez (art. 49 Ley 39/2015):** la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero. **La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.**

Se trata, en definitiva, de salvar el acto independiente de aquel que ha sido declarado nulo, para lo que es preciso analizar si **“hay una suficiente independencia y autonomía como para que la invalidez de un acto no determine, en cualquier caso y bajo cualquier prisma, el resultado de invalidar, de forma íntegra, el procedimiento” (STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2011).**

- **Conservación de actos y trámites (art. 51 Ley 39/2015):** el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Se trata de una técnica normativa que encuentra su fundamento en los principios de seguridad jurídica y de economía procedimental “que impide que un órgano administrativo decreta la nulidad de actuaciones de un procedimiento cuando **el contenido del acto o de la decisión permanece inalterable por no verse afectado por la irregularidad formal** denunciada y no haber provocado indefensión” y que “no puede invocarse para mantener una actuación contraria a Derecho” (STS de 31 de marzo de 2005), ya que el principio favor acti y la eficacia administrativa “no parecen tolerar que la formal anulación de una decisión administrativa deba necesariamente comportar la eliminación o destrucción del resultado material de sus actos de ejecución, si tal resultado es útil o beneficioso para los intereses generales” (STS de 23 de mayo de 2000).

Se trata de una previsión normativa que, en los términos en los que ha sido establecida por el legislador (STS de 12 de noviembre de 2010):

- Permite la conservación de actos administrativos pero no de **disposiciones generales**.
- Es una **obligación** para el órgano administrativo y no una facultad.
- Se limita a la **vía administrativa** y no puede ser extendida a la actuación judicial.
- Es preciso que se trate de actos y trámites cuyo **contenido se hubiera mantenido igual** de no haberse cometido la infracción.
- **Impide establecer predicciones o presunciones** de lo que hubiera o no sucedido de haberse actuado de otra manera.

Por otro lado, se apela al artículo 39.3 de la LPAC, el cual establece que; **“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado**, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”

Tal y como expusimos anteriormente, el vicio de la falta de motivación es causa de anulabilidad (art. 48.1 LPAC) por suponer una infracción del ordenamiento jurídico, en este caso, la exigencia de la motivación de los actos dictados en base a la potestad discrecional de la CAM (**Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 31 de Mayo del 2012** -Rec. 3090/2011), excluyendo así la nulidad y con ello, posibilitando la eficacia retroactiva.

La eficacia retroactiva de los actos administrativos es una **previsión absolutamente excepcional y limitada** a los supuestos generales. Ello supone que el hecho de otorgar eficacia retroactiva a los actos dictados en sustitución de otros anulados, es una posibilidad que se concede a la misma Administración en relación con la eficacia y ejecutividad de sus propios actos, y **no una facultad** otorgada a los Tribunales **para alterar los límites de su jurisdicción revisora**, siempre limitada al acto concreto impugnado (STS de 19 de mayo de 2004).

Las condiciones de la eficacia retroactiva de un acto administrativo tienen que partir, necesariamente, del **límite constitucional que impide la retroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3, CE). Sobre esta base la retroactividad tiene que cumplir con una serie de **condiciones** (STS de 22 de octubre de 1996):

- La eficacia retroactiva de un acto administrativo **no puede perjudicar al interesado** hasta el punto que no se cumple con el supuesto excepcional cuando “no se demostró ni probó los efectos favorables, ni se concretó ni pormenorizó en qué sentido podía ser favorable lo que la hoy parte